



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	110013103019 202300249 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago (ejecutivo hipotecario) a su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveídos del 20 y 27 de junio de 2023, por las sumas de dinero allí indicadas.
2. La persona demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso en debida forma, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.
3. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción (Pagaré) así como el de la hipoteca (Escritura Pública)

La norma relevante en este caso es el artículo 468 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de hipoteca, los cuales se encuentran debidamente embargados dentro de esta ejecución, para que con su producto se pague a la parte demandante, lo señalado en el mandamiento de pago librado en contra de la demandada y conforme con las liquidaciones aprobadas, además de seguir adelante con la ejecución de marras.

Segundo: DECRETAR el secuestro del inmueble gravado con hipoteca el cual se encuentra debidamente identificado y determinado en la escritura pública N° 2174 del 17 de diciembre de 2015.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos de rigor, incluyendo documento donde se verifiquen los linderos del predio.

Tercero. AVALUAR una vez secuestrados los inmuebles objeto de la hipoteca, en la forma consagrada en el procedimiento vigente.

Cuarto. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

Quinto. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.450.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

En firme esta providencia, remítase el proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo (Acuerdo **PSAA13-9984** del CSJ).

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 21/01/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6455b61d3b9d458881caa1c4e2bda00ea7b8ab04c4d98259a016f1718a99c33**

Documento generado en 20/02/2024 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>